

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero. El quince de mayo de dos mil quince, I Cuadrada Zapopan, S.A.P.I. de C.V. ("Zapopan") y Operadora de Infraestructura Especializada de Guanajuato, S.A.P.I. de C.V. ("OIEGSA") (en su conjunto "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El veinticinco de mayo de dos mil quince, los representantes legales de los promoventes adjuntaron información y documentación en alcance al escrito de notificación.

Tercero. Mediante acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil quince, notificado personalmente el día veintiocho del mismo mes y año, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención"), en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE, para que presentaran información faltante en relación a las fracciones VII y XI del artículo 89 de la LFCE.

Cuarto. El diez de junio de dos mil quince, la representante común de los promoventes presentó la información solicitada por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del doce de junio de dos mil quince, en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día diez de junio de dos mil quince, que fue la fecha en que se presentó la información y documentación faltantes. Dicho acuerdo fue notificado por lista el dieciocho de junio de dos mil quince.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La transacción notificada consiste en la conversión total o parcial por parte de Zapopan de cierto crédito celebrado entre ésta, en su carácter de acreedor subordinado y OIEGSA -subsidiaria indirecta de Grupo Tradeco, S.A. de C.V. (Grupo Tradeco)- en su carácter de deudor subordinado, y la consecuente suscripción de acciones representativas del capital social de OIEGSA por parte de Zapopan. Como consecuencia, Zapopan adquirirá una participación de entre [REDACTED] del capital social de OIEGSA.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87 de la LFCE, y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de ese ordenamiento.

La transacción no incluye cláusulas de no competencia.

Zapopan es una sociedad vehículo constituido por Infraestructura Institucional FI, S.A.P.I. de C.V. ("Controladora"), para efectos de la Operación.

Controladora es una subsidiaria del Fideicomiso número F/00735 constituido en CI Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, mismo que es un vehículo de inversión de capital privado cuyo objetivo es invertir mediante adquisición o desarrollo, en un portafolio diversificado de activos de infraestructura ubicados en México.

Grupo Tradeco es una empresa que desarrolla, construye y opera infraestructura concesionada y activos públicos en diversos sectores.

OIEGSA es titular de un contrato de prestación de servicios de largo plazo, firmado con dependencias de la administración pública federal para la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de un centro penitenciario federal ubicado en Ramos Arizpe, Coahuila.

La participación conjunta de Zapopan y OIEGSA en la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura contratada por entidades de la administración pública en el territorio nacional no es significativa. Además se identificaron competidores importantes que operan en México en la construcción de proyectos de infraestructura tales como OHL México, Empresas ICA, Grupo Hermes, Impulsora del Desarrollo y el Empleo en América Latina, entre otros. Asimismo, y toda vez que los proyectos de infraestructura que ya fueron adjudicados se rigen bajo contratos, concesiones u otros instrumentos que no pueden ser modificados de forma unilateral por los agentes económicos, se considera que la operación no tendría por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por I Cuadrada Zapopan, S.A.P.I. de C.V. y Operadora de Infraestructura Especializada de Guanajuato, S.A.P.I. de C.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la demás información presentada.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

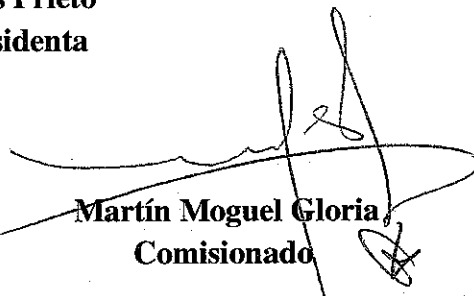
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria del veinticinco de junio de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, con la ausencia del Comisionado Eduardo Martínez Chombo, quién votó en términos del artículo 18, párrafo segundo de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.



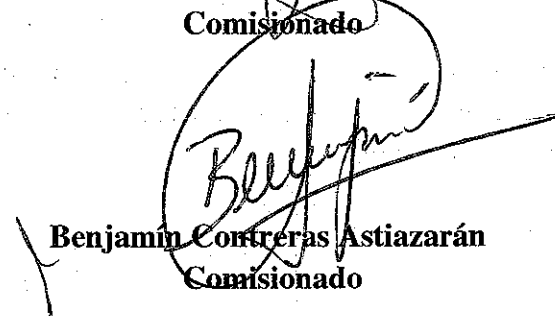
Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta



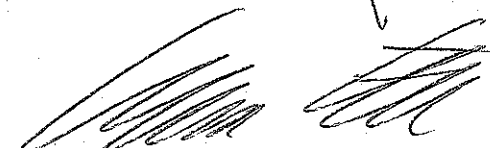
Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado



Martín Moguel Gloria
Comisionado



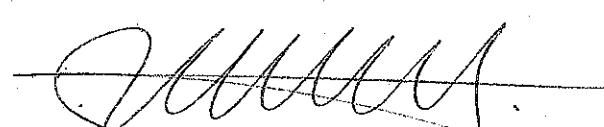
Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado



Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado



Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado



Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.